



Dibulla, La Guajira, jueves, 4 de noviembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN ECOTURÍSTICA UKUA PH
DEMANDADO:	RAMIRO MENESES CARDONA
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2021-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que fuese subsanada, pues debía anexarse a la demanda el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante tal como lo exige el artículo 48 de la ley 675 de 2001, copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorizara un interés inferior, así mismo, se solicitó se aclararan las pretensiones y los hechos de la demanda ,como también se solicitó aportar una certificación que determinara de forma clara y precisa las cuotas de administración mes a mes, y determinar con claridad los fundamentos de derecho.

Mediante escrito presentado el día 22 de octubre de 2021, para subsanar la demanda, pero se advierte que la misma no fue subsanada debidamente en atención a que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, tampoco se allego al proceso el certificado del administrador que es el título ejecutivo contentivo de la obligación conforme se solicitó.

En el presente caso es claro que el certificado que se presente por parte del demandante y suscrito por el Secretario de Planeación e Infraestructura, Miguel Francisco Pitre Ruiz, no supe el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio del lugar donde se encuentra ubicada la empresa o comerciante, y que es la encargada de llevar el registro de actos y documentos relacionados con la empresa o establecimiento, siendo esta la única entidad llamada a certificar la existencia de todas las empresa, personas jurídicas o establecimientos de comercio indicando sus nombres o razón social dirección, y representación legal, como se requiere en este caso, tener certeza de quien es el representante legal de la demandante.

Por otro lado, es del caso señalar que la certificación expedida por el representante legal de la entidad demandante, y que obra como título ejecutivo dentro del proceso, no contiene una obligación expresa, clara y exigible, pues si bien es cierto se señala que el demandado adeuda la suma de \$ 8.542.565 por concepto de cuotas de administración e intereses a 30 de junio de 2021, certificación expedida el día 23 de julio de 2021 o sea con anterioridad al auto que inadmite la demanda, no es menos cierto que siendo cuotas de administración, no se indica el número de cuotas, el valor de las mismas, a que meses corresponden, desde cuando se hicieron



exigibles, con el fin de que esa certificación pueda tenerse como título ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 del código General del Proceso. Así las cosas, por no haberse subsanado debidamente la demanda se rechazara la misma, dejándose las constancias en el libro radicator y el aplicativo TYBA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dibulla, La Guajira

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por no haberse subsanado conforme a lo señalado en auto de fecha 12 de octubre de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
2. **REALÍCENSE** las anotaciones correspondientes en el libro Radicado y en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

979b45118a7652b2da2e1e8eed1bf7ff9bd7ef1e371b324b3f1add33472c27cd

Documento generado en 04/11/2021 02:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>